



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS

*Fiscalía General de la República*

 MINISTERIO PÚBLICO REPÚBLICA DE HONDURAS <b>REC</b>	
FECHA:	_____
HORA:	_____
FIRMA:	_____

**ACUERDO NO. FGR-014-2016**

**OSCAR FERNANDO CHINCHILLA**, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante decreto numero 379-2013; y con fundamento en los artículos 80, 82, 90, 232, 233, 321 y demás aplicables de la Constitución de la República; artículo 3, 4, 5 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 26, 28, 30, 32, 33, 34, 66, 74 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 1 y demás aplicables del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; 118 de la Ley General de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme a lo establecido por la Ley del Ministerio Público, son partes integrantes de éste, las Direcciones, Divisiones, Departamentos y Unidades que se determinan por ésta y las demás que se instituyan por el Fiscal General de la República como el funcionario responsable de la organización, funcionamiento y competencias de los órganos del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público está bajo la dirección, orientación, administración y supervisión del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por medio de los funcionarios o empleados que se determine conforme a la ley o en el reglamento.

**TERCERO:** Que el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional y su titularidad le corresponde exclusivamente al Fiscal General de la República. Los funcionarios y servidores ejercerán sus funciones conforme a los principios de unidad y uniformidad de actuaciones, bajo jurisdicción y competencia asignadas y fuera de éste por asignaciones especiales.

**CUARTO:** Que mediante el derecho de acceso a la información pública se garantiza la transparencia y el mejor desempeño de los servidores y funcionarios públicos, así como las condiciones necesarias para una efectiva participación ciudadana.

**QUINTO:** Que para garantizar la transparencia, la eficiente gestión fiscal, los deberes institucionales como garantes y defensores de nuestra actividad fundamental a favor de los intereses generales de la sociedad y sin desconocer los límites de su actividad como Institución Obligada de mantener subsistema con soporte humano y técnico, que permita la prestación de un servicio de consulta y el acceso a los ciudadanos, no obstante, la atención prioritaria que actualmente se brinda, es necesario, cumplir con el mandato legal procediendo a la creación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual, se deberá designar un **Oficial Nacional de Información Pública** responsable de dicho subsistema y coordinara información solicitada a nivel nacional siempre y cuando no esté declarada



como reservada y siguiendo los lineamientos que determine la División Legal en cuanto a su forma y la Dirección, División o despacho que deba gestionar la información, en el fondo, previo a su entrega al particular interesado.

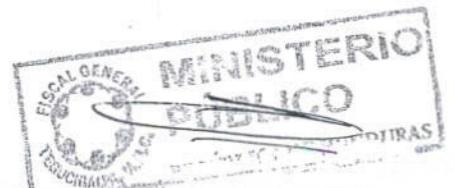
**SEXTO:** Que los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria se emitirán por acuerdo.

**SEPTIMO:** Que conforme las facultades expresadas en nuestra Constitución y desarrolladas por la Ley del Ministerio Público, corresponde también al Fiscal General de la República, la emisión de reglamentos, ordenes, instrucciones, circulares, entre otros, para dar fiel y eficiente cumplimiento a los objetivos y fines por los cuales fue constituido como representante de la sociedad, por lo tanto, en estricta aplicación del Principio de Especialidad, atinente a las fuentes y jerarquía del derecho; la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades, estima pertinente crear la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual, se designará un **Oficial Nacional de Información Pública** responsable de dicho subsistema y de coordinar la información solicitada a nivel nacional siempre y cuando, ésta no esté declarada como reservada, siguiendo los lineamientos que determine la División Legal en cuanto a su forma y la Dirección, División o despacho que gestione la información, en cuanto al el fondo de la información y su vinculación con los diferentes procesos investigativos desarrollados e igualmente, la actividad de los intervinientes en los mismos.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Crear la **Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con el objeto de recabar, conservar, difundir y proporcionar información al ciudadano solicitante, facilitándole, asimismo, el acceso al sistema Nacional de Información Pública (SINAIP), recibiendo y dando curso a las peticiones que se presenten a nivel nacional, valiéndose al efecto, de la información contenida en el portal de transparencia del Ministerio Público y en lo que no se contuviere en ésta, gestionará la aprobación de la Fiscalía General de la República; debiendo las Direcciones, Divisiones y unidades adscritas a Fiscalía General, que custodien la misma, una vez emitido el auto de curso por la Fiscalía General, facilitarla o emitir una opinión razonada motivando su criterio para la denegatoria a su acceso, conforme a lo determinado en la Ley del Ministerio Público y siguiendo el procedimiento determinado en este acuerdo, expresando las razones que pudieran comprometer el éxito de las investigaciones, la seguridad de los testigos, víctimas, servidores y funcionarios intervinientes en las mismas o cualquier otra razón, que sustentare en criterios lógicos y vinculados a ley, su denegatoria.

**Artículo 2.-** La Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública brindará una atención autónoma a los usuarios internos y externos del Ministerio Público; e igualmente, recibirá, impulsará y gestionará la obtención de información a lo interno de los diferentes despachos de fiscalía y administrativos a nivel nacional en los plazos previstos por la ley; no obstante, la División Legal a través de su Unidad de Asistencia



Técnico Jurídico(UATJ)), deberá supervisar las actividades pertinentes a la elaboración de providencias y resoluciones en las cuales sea indispensable la firma del Fiscal General de la República. Debiendo asimismo, certificar esta unidad con la supervisión de su jefatura, la elaboración de las propuestas de clasificación y desclasificación de la información como reservada, que efectuaré la oficial, en conjunto con el Director o Jefe de División correspondiente, como responsable de la información y conforme al Acuerdo N° 002-2010 del Instituto de Acceso a la Información Pública, previo a su aprobación por el Fiscal General de la República y una vez determinada la validez de los parámetros que fundamenta su clasificación.

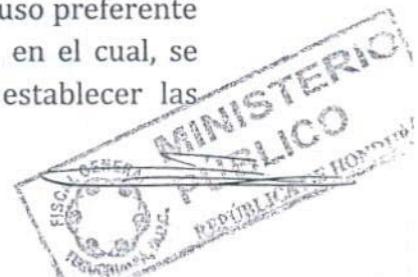
**ARTÍCULO 3.-**La Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá su sede principal en la capital de la República, estará ubicada en un área a la cual tengan acceso los particulares y ejercerá funciones en todo el territorio nacional; para lo cual, todas las oficinas de la institución a nivel nacional deberán brindarle la colaboración que les sea requerida, en forma inmediata.

**ARTÍCULO 4.-** Se crea el cargo de **Oficial Nacional de Información Pública**, quien será responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual, estará conformada por servidores y/o funcionarios delegados como oficiales de acceso a la información, en las fiscalías regionales; e igualmente contará con el personal administrativo necesario para ejercer su función, de acuerdo a las políticas institucionales. En caso de no contar con la disponibilidad presupuestaria para hacer efectivos tales nombramientos, la Fiscalía General de la República podrá designar a los funcionarios responsable que actuarán como delegados de la oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública a nivel nacional, quienes atenderán de forma directa e inmediata las peticiones recibidas del **Oficial Nacional de Información Pública**.

**ARTÍCULO 5.-**Que conforme lo dispone el artículo 24 inciso 20 de la Ley del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General de la República solicitar conforme a la Ley, al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad o en su caso al Instituto de Acceso a la Información (IAIP), la clasificación de información concerniente a las investigaciones y al personal que labora en el Ministerio Público o en su Programa de Protección de Testigos como reservada. Pudiendo en casos excepcionales, previo a ser declarada esta información, como clasificada, resolver motivadamente la denegatoria de acceso a la información, sujeto a la ratificación posterior de tal medida, por las instituciones señaladas.

**ARTICULO 6.-**Para resolver las peticiones que se presenten y garantizar el manejo de la información, por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observará el siguiente procedimiento:

- a) **RECEPCION DE LAS SOLICITUDES:** Las solicitudes de información pública, serán presentadas ante el **Oficial Nacional de Información Pública** o a sus delegados Regionales y Locales; además de los requisitos específicos establecidos en la Ley y su reglamento, el solicitante deberá proporcionar una dirección de contacto, tales como número telefónico y correo electrónico, para poder realizar las notificaciones correspondientes. Haciendo un uso preferente del formato de solicitud de información aprobado por el IAIP, en el cual, se deberán incluir las variables que sean indispensables para establecer las



- particularidades inherentes a las actividades desarrolladas por el Ministerio Público, como institución de Seguridad del Estado.
- b) **REGISTRO DE LAS SOLICITUDES:** El *Oficial Nacional de Información* deberá registrar, en el libro de entradas autorizado al efecto y en una base de datos digital, todas las solicitudes de información que ingresen, consignando los datos generales del solicitante, la fecha de recepción y una breve descripción de la información que se solicita. En caso de que las solicitudes de información pública sean presentadas por correo electrónico, se informará al peticionario por la misma vía, del inicio de la gestión y que asimismo, deberá, previo a la entrega de la respuesta que corresponda, presentar la solicitud en físico debidamente firmada, ya que será contestada por escrito y no por correo electrónico.
- c) **ACUSE DE RECIBO:** Deberá entregarse al solicitante un acuse de recibo de su solicitud de información, el que deberá contener, la información del registro de la solicitud. En el caso de que la solicitud se haya recibido vía fax, el acuse de recibo se enviará de la misma forma, consignándolo en el expediente abierto al efecto. La misma disposición se aplicará a las solicitudes recibidas a través del correo electrónico.
- d) **TRAMITE:** En caso de que la información conste en el portal de transparencia, el *Oficial Nacional de Información* podrá darle curso a la solicitud, certificando la información del portal de transparencia con la autoridad correspondiente.
- e) **TRASLADO DE LA SOLICITUD A UATJ:** En caso de que la información, no conste en el portal de transparencia, el *Oficial Nacional de información Pública* dará traslado a las solicitudes de información a la Unidad de Apoyo Técnico Jurídico de la División Legal (UATJ), para que se elabore el proyecto de resolución o providencia de curso sugerido por ésta, el cual será sometido a la aprobación del Fiscal General de la República.
- f) **APROBACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA:** En caso de ser aprobada la solicitud, ésta será remitida a la Dirección, División o Unidad Administrativa, que custodie y por lo tanto deba generar la información pública solicitada, señalando la fecha límite de entrega, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la autoridad que custodie la información, podrá remitirla al solicitante y/o informar al Fiscal General, mediante opinión motivada, exponiendo las razones por las cuales se accede a la información; en caso de que se denegare la información esta opinión motivada, deberá ser remitida al despacho del Fiscal General, exponiendo las razones que afectan la seguridad institucional, la integridad de las víctimas, testigos, servidores y funcionarios, el éxito de las investigaciones o cualquier otra razón, que sustentare en criterios lógicos y vinculados a ley, su denegatoria; remitida la información o la opinión motivada, al Fiscal General de la República, este confirmará o revocará lo actuado, entregando la información o denegando el acceso a la misma mediante resolución motivada y de conformidad al artículo 24 inciso 20 de la Ley del Ministerio Público.
- g) **FORMA DE PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION DE INFORMACION:** La entrega de la información por la vía física, su obtención en costo de papel y fotocopias correrán por cuenta y/o costo del peticionario; conforme lo



establece el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información pública.

- h) **INFORMACION SOLICITADA POR MEDIOS ELECTRONICOS:** Cuando la información sea solicitada por correo electrónico, el Oficial Nacional de Información Pública, deberá poner en conocimiento del peticionario, que sin perjuicio de dar por iniciada la gestión, para dar formal respuesta a su solicitud, se deberá garantizar un registro físico de su petición; para lo cual, deberá presentar la misma firmando su petición por escrito o por la vía digital, mediante solicitud escaneada en la que calce su firma; dejando constancia de tal requerimiento en el expediente que se forme, mediante el acta correspondiente.
- i) **AMPLIACION DEL PLAZO DE 10 DÍAS HABILES PARA LA NOTIFICACION AL SOLICITANTE DE LA DENEGATORIA O APROBACION DE LA INFORMACION.** La decisión de ampliación del plazo establecido por la ley para declararse con o sin lugar la petición, deberá ser notificado al solicitante antes de que trascorra el plazo original de 10 días hábiles; conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Se notificará la ampliación del plazo por medio de tabla de avisos fijada en la Secretaria General o la Oficina de Atención a cargo del Oficial de Información, sin perjuicio de que la misma notificación deba efectuarse en forma simultánea a través de otros medios digitales.

**ARTICULO 7.** El Oficial Nacional de Información Pública deberá remitir mensualmente un informe de sus actividades al Fiscal General de la República, con copia a la División Legal, que contendrá el número de solicitudes de información recibidas, el número de las que fueron respondidas en forma positiva, las que fueron respondidas en forma parcial y las que fueron denegadas; así como, un detalle de las ampliaciones de los plazos de entrega de información.

**ARTÍCULO 8.-** En casos de controversias sobre competencia entre la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con otra unidad institucional, corresponderá al Fiscal General de la República resolver las mismas, procurando el acceso a la información pública conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 9.-** Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina plazos para aprobación y entrega de información, las autoridades responsables de la custodia, podrán razonar cualquier dilación en la recopilación y clasificación de la información, justificando la **razonabilidad del plazo excedido** en atención a las tareas a desarrollar por la autoridad requerida, que necesariamente obedezcan a la complejidad del asunto planteado, a la dificultad en la recopilación de la información, a la cantidad de actores involucrados para garantizar su cabal obtención y/o, a las tareas que éstas hubiesen tenido que desarrollar para cumplir con esta actividad específica.

**Artículo 10.-** En lo no previsto por el presente acuerdo, la organización y funcionamiento de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinará de conformidad a lo que disponga el correspondiente Reglamento Interno, una vez aprobado éste por el Fiscal General de la República.



**Artículo 11.-** El presente acuerdo entrará en vigencia de manera inmediata y deberá hacerse del conocimiento de todos los servidores y funcionarios del Ministerio Público a nivel nacional y de la población en general, por medio de la Secretaría General y de la División de Relaciones Públicas, Educación y Comunicación, respectivamente; quedando derogado todo acuerdo, resolución, circular o disposiciones que se le opongan.

Tegucigalpa, M. D. C., a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

**OSCAR FERNANDO CHINCHILEA BANEGAS**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**